



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044-2015-SERNANP-OA

Lima, 07 ABR. 2015

**VISTO:**

El Informe de la Secretaria Técnica N° 019-2015-STPAD-SERNANP del 18.03.2015, relacionados relacionado con la investigación disciplinaria seguida en contra del **ex Responsable de Contabilidad del SERNANP Sr. José Lizandro Serrano Morán**, generada como consecuencia del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" Reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP elaborado por el Órgano de Control Institucional;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría se advierte que los mismos corresponden a situaciones producidas con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, de acuerdo a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse a la ex servidora procesada serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil;



Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado tiene como objetivos específicos : a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad que regula las contrataciones del Estado; siendo así, b) Verificar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados en el período evaluado y c) Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se hayan efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega y que el proveedor sea el adecuado, ha establecido, entre otras la siguiente Observación que a continuación se detalla:

OBSERVACIÓN N° 04.- MEDIANTE "ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULOS EN CALIDAD DE CUSTODIA" SE MODIFICÓ, EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS CINCO (5) VEHÍCULOS ADQUIRIDOS AL CONTRATISTA "ALMACENES SANTA CLARA", OCACIONANDO QUE SE EFECTUE EL PAGO DEL INTEGRO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, A PESAR DE NO CONTARSE CON LA CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA. Con fecha 02.08.2010, el SERNANP suscribió el contrato N°164-2010-SERNANP-OA con la empresa Almacenes Santa Clara S.A proveedor adjudicado de los Items 1 y 2 de la Licitación Pública N° 001-2010-SERNANP convocada para la adquisición de 05 camionetas por un importe de S/. 451,050.00, habiendo emitido para tal efecto el Área de Logística la Orden de Compra N° 134 del 02.08.2010; de acuerdo a las bases administrativas del proceso de selección Capítulo III numeral 1.1.3, (02), camionetas debían ser entregadas en la Oficina de la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, sito en Km. 32 Carretera Panamericana Mejía-Deán Valdivia, Distrito de Mejía Provincia de Islay, Departamento de Arequipa (Item 1), y las otras (03) en la Oficina de la Jefatura del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera del Cóndor, sito en Mz. S 1 Lote 1 Barrio Vista Alegre – AAHH Juan Velasco Alvarado, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas (Item 2), asimismo, de acuerdo a la Declaración Jurada suscrita por el postor en mención, los bienes debían ser entregadas dentro del plazo de 19 días calendarios, computado a partir del día siguiente de recepcionada la orden de compra.

No obstante se advierte que con fecha 12.08.2010 el Jefe de la Oficina de Administración suscribió un Acta denominada "Acta de Entrega de Vehículos en Calidad de Custodia" con los representantes de la Empresa Almacenes Santa Clara S.A, documento en el que se acordó modificar el lugar de entrega de los vehículos, siendo éstos entregados y verificados en el frontis de las Oficinas del SERNANP, sito Calle diecisiete N°355, sin embargo estarán en custodia en los almacenes del postor sito en Av. Defensores del Morro Lt. A. Urb. Villa Baja –Chorrillos, hasta la conclusión de los trámites de póliza de seguro, tarjeta de propiedad y placa de rodaje, comprometiéndose el mismo a hacer entrega de los vehículos en los lugares establecidos en el contrato.

Que, de la confirmación contenida en la carta s/n del 07.02.2012 de la empresa postora, se colige que la camioneta de placa de rodaje N°OAZ-843 fue entregada a la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía con fecha 03.12.2010, la de placa de rodaje N° AOA 932, fue entregada a la Jefatura del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera





del Cóndor el 03.01.2011, no evidenciándose en su momento la entrega de las 03 camionetas restantes, sin embargo según Acta de Entrega-Recepción de Vehículos de fecha 25.02.2011, el SERNANP entrega al Jefe del Santuario Nacional Lagunas de Mejía la camioneta de placa de rodaje N° A0Z 846 (entrega que se hizo en Lima y no en dicho Santuario); según Informe N° 112-2012-SERNANP-OA-UOFL del 03.02.2012 la responsable de la Unidad Operadora de Logística, señala que la camioneta de placa de rodaje N° BIA-900 se encuentra en el Parque Nacional de Cutervo y la de placa de rodaje N° B1A-903 en el Parque Nacional Cordillera Azul, no advirtiéndose fecha en que fueron entregadas y recepcionadas.

Que, mediante el Informe N° 019-2015-SERNANP-STPAD de fecha 18.03.2015, la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoria elaborado por el OCI (Observación N° 04) y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar del ex Responsable de Contabilidad Sr. José Lizandro Serrano Morán, respecto a la Observación N° 04, por haber visado el pago de las 05 camionetas adquiridas a la empresa Almacenes Santa Clara S.A., mediante Licitación Pública N° 001-2010-SERNANP, tal como se evidencia en los Comprobantes N°s 3020 y 3178, sin contar con la conformidad de la prestación emitida por las Jefaturas del Santuario Nacional Lagunas de Mejía y del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera del Cóndor, validando con ello la denominada "Acta de Entrega de Vehículos en calidad de Custodia" suscrita el 12.08.2010 por el Jefe de la Oficina de Administración con los representantes de la mencionada empresa, que modificó el lugar de la entrega de vehículos de su lugar correspondiente a la ciudad de Lima, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas cuarta y décima del Contrato N° 164-2010-SERNANP-OA del 02.08.2010;

Que, por tanto dicho ex Responsable de Contabilidad, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber trasgredido con su accionar las obligaciones previstas en su contrato administrativo de servicios N° 022-2009-SERNANP del 13.01.2009 y Addenda N° 001-2010 respectiva, que establecía como función, ser responsable del funcionamiento del Sistema de Contabilidad y Tesorería, así como el cumplimiento de las cláusulas cuarta y décima del Contrato N° 164-2010-SERNANP-OA del 02.08.2010, y lo señalado en la Norma 04 de las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad aprobada por Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76 del 17.09.1981 que señala "Verificación Interna" precisa que dicha verificación, es el conjunto de medidas que se toman en el análisis de las operaciones antes de su autorización y que se ejerce como una función inherente al proceso de dirección y gerencia". En la misma forma prevee que tiene por objetivo: "Señalar las acciones a seguir a fin de practicar el control previo interno en todo el proceso de las operaciones financieras y/o administrativas que tienen incidencia contable, mediante métodos y procedimientos que garanticen la legalidad, veracidad y conformidad de dichas operaciones";

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex Responsable de Contabilidad del SERNANP con su accionar habría incurrido en la comisión de infracción al principio de "idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus



funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al **deber de "responsabilidad"** que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, el presunto hecho irregular fue cometido durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, los Artículos 9° y 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del código de Ética de la Función Pública, establecen que, para los trabajadores que no mantengan vínculo con la entidad pueden ser pasibles de la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones. En el presente caso como, la presunta infracción no representaría grave afectación a los intereses de la institución, una de las sanciones a aplicarse en caso evidenciarse hechos irregulares, podría ser la sanción de multa, la misma que de acuerdo a lo señalado en primero de los artículos citados constituye una infracción leve; sin embargo, en la normativa vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya un procedimiento de sanción de multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la mencionada normatividad, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador respectivo. En ese sentido, estando a que además, el investigado no mantiene vínculo contractual con la institución, resulta por más permisible la aplicación de la mencionada sanción, no obstante, es pertinente equiparar la gravedad de ésta al procedimiento de una amonestación. En ese orden de ideas, y en el caso específico de autos, de acuerdo al procedimiento establecido para la posible sanción de multa siendo ésta equivalente a una amonestación, el órgano instructor deberá ser el Jefe inmediato correspondiendo al mismo también la función de órgano Sancionador de configurarse la falta citada;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario al **Sr. José Lizandro Serrano Morán** ex Responsable de Contabilidad del SERNANP al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de la función prevista en su contrato administrativo de servicios N° 022-2009-SERNANP del 15.03.2010 y Addenda N° 001-2010, asimismo, haber incumplido las cláusulas cuarta y décima del Contrato N° 164-2010-SERNANP-OA del 02.08.2010, así como, lo dispuesto en la Norma 04 de las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad aprobadas por Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76 del 17.09.1981, respecto de la Observación N° 04 del informe de auditoría antes citado, por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad", dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo 2°.-** Considerando las presuntas infracciones cometidas por el ex Responsable de Contabilidad del SERNANP Sr. José Lizandro Serrano Morán, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.2 y 12° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la aplicación de una sanción de multa.

**Artículo 3°.-** El Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP, actuará en el presente caso como órgano instructor del procedimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 89° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4°.-** El ex servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes a través del Área de Trámite Documentario de la Sede Central del SERNANP sito en Calle Diecisiete N° 355 Urb. El Palomar San Isidro en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el ex servidor procesado goza de los derechos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, pudiendo tener acceso al expediente en la antes mencionada Dirección de Gestión.



**Artículo 5°.**-Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)



Regístrese y comuníquese.

**Pedro Humberto León Nieto**  
Jefe de la Oficina de Administración  
SERVANP